



2025

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.090-2024

[16 de septiembre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

STANLEY DOMINIQUE

EN EL PROCESO RIT C-3507-2019, RUC 19-4-0197025-0 , SEGUIDO ANTE EL DEL
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO BAJO EL
ROL N° 3959-2024 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Que, con fecha 31 de diciembre de 2024, Stanley Dominique ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-3507-2019, RUC 19-4-0197025-0, seguido ante el del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 3959-2024 (Laboral Cobranza).

La disposición legal impugnada dispone lo siguiente:

“Código del Trabajo

(...)

Artículo 472. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La parte requirente indica que la gestión pendiente corresponde a un procedimiento de cobranza laboral que se inició como cumplimiento de la sentencia dictada en sede laboral con fecha 25 de julio de 2019, la que condenó a la demandada principal Constructora Lautaro SpA, y solidariamente a la Universidad Tecnológica Metropolitana, al pago de diversas prestaciones laborales y previsionales.

Explica que el 19 de agosto de 2019 se dio inicio al procedimiento ejecutivo de cumplimiento, ordenando la liquidación de la deuda según dispone el artículo 466 del Código del Trabajo. Se determinó que la liquidación ascendía a la suma de \$3.740.529, y el 23 de agosto de 2019 el demandado principal dio cuenta de pago y consignó mediante cheque la suma de \$2.635.966.

Luego, la ejecutada solidaria solicitó la convalidación del despido acompañando comprobante de pago de cotizaciones de seguridad social. Por resolución dictada con fecha 19 de abril de 2024, el Tribunal no dio lugar a la solicitud de convalidación del despido, indicando que tras el examen de los instrumentos aportados por la ejecutada, resultaba posible concluir la insuficiencia de aquéllos para tener cumplido en integridad lo ordenado en la sentencia, dado que el pago de las cotizaciones se hizo por un monto inferior al ordenado.

Indica que al continuar con la ejecución, se liquidó el crédito y fue objetado en mayo de 2024, donde el Tribunal ordenó oficiar a las instituciones de seguridad social para que informaran el estado de las cotizaciones adeudadas. Una vez incorporados los oficios de AFC CHILE S.A., AFP PLAN VITAL y FONASA, el tribunal acogió la objeción a la liquidación del crédito con fecha 25 de octubre de 2024.

Sostiene que en dicha resolución, el tribunal señaló que "de la revisión de los antecedentes, unido a la información proporcionada por los certificados aludidos precedentemente, cabe sostener que en la especie, la ficción legal señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, se ha visto superada por la realidad, siendo un hecho que repercute directamente con el devengo de la obligación objeto de la presente ejecución, al haber el actor celebrado nuevos contratos de trabajo con nuevos empleadores, cubriendo con ello las obligaciones previsionales y poniendo fecha cierta a la deuda irrogada con el actuar del ejecutado". En consecuencia, resolvió liquidar las remuneraciones post despido devengadas entre la fecha del despido en marzo de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019, teniendo por convalidado el despido desde esa fecha.

Interpuso recurso de apelación contra esta resolución, el cual fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelaciones de Santiago, atendido lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo, en tanto, se indicó que las resoluciones dictadas en los procedimientos regulados en el párrafo 4°, intitulado "Del cumplimiento de la

sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales” son inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470. Indica que se encuentra pendiente el recurso de reposición contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Al fundar el conflicto constitucional, sostiene que la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, en el caso concreto, vulnera el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución.

Argumenta que su aplicación resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución de fecha 25 de octubre de 2024 que acoge la objeción de liquidación, se limita el monto de la liquidación y se tiene por convalidado el despido por el hecho de que el ejecutante tuvo nuevos empleadores y contratos de trabajo, lo que obligaría al trabajador a no encontrar otra fuente laboral.

Añade que el Tribunal se aparta del tenor literal e interpretativo del artículo 162 del Código del Trabajo que establece que la convalidación del despido se produce únicamente con el pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social, y la resolución queda sin la posibilidad de ser revisada por parte del superior jerárquico del tribunal, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución. La garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, también conocida como la garantía del debido proceso. Indica que el debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia y doctrina como "aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario".

Argumenta que dentro de las condiciones del procedimiento se encuentra el derecho al recurso, elemento constitutivo del debido proceso. Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha establecido que la garantía del debido proceso legal contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales.

Precisa que, aplicando el artículo 472 del Código del Trabajo, el recurso de apelación y reposición no podrán ser acogidos, negando con ello que la resolución que tuvo por convalidado el despido, sin cumplir con los requisitos para ello, a través de una errónea interpretación del tribunal, sea conocida y revisada por un superior jerárquico. Indica que esto priva al requirente de poder impugnar la resolución, impidiendo el correcto ejercicio de su derecho a recurrir y vulnerando el principio de protección al trabajador.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala con fecha 24 de enero de 2025, a fojas 42. Se confirió traslado a las demás partes para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Posteriormente, fue declarado admisible, a fojas 537, en resolución de 7 de marzo de 2025. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada y a los órganos constitucionales interesados.

A fojas 550, con fecha 28 de marzo de 2025, la Universidad Tecnológica Metropolitana formuló observaciones al requerimiento y solicitó su rechazo.

Explica la parte requerida antecedentes del procedimiento de cobranza laboral, indicando que se inició a partir del título ejecutivo constituido por la sentencia dictada en causa M-1755-2019. Señala que practicada la primera liquidación de crédito del procedimiento, la UTEM pagó lo allí establecido con fecha 23 de agosto de 2019, y en ese mismo acto procesal acompañó al expediente las planillas de declaración y pago de las cotizaciones previsionales. Debido a ello, la UTEM solicitó se tuviera por convalidado el despido del ejecutante en razón de lo dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo.

Sostiene que transcurrieron más de tres años entre la presentación de las planillas de pago que daban cuenta de la convalidación del despido y la resolución que rechazó esa solicitud, la que se dictó con fecha 19 de abril de 2024. Como consecuencia de dicha resolución, la ejecutante solicitó la reliquidación del crédito, materializándose con fecha 16 de mayo de 2024, en que se determinó un crédito por la suma de \$53.926.477, compuesta principalmente de las remuneraciones posteriores al despido, devengadas en el período intermedio entre la solicitud de convalidación y el rechazo de la misma.

Argumenta que ese crédito mayor liquidado en favor del ejecutante en el año 2024 se genera única y exclusivamente a partir del transcurso de tiempo, principalmente a partir de la inactividad del tribunal. Una vez objetada la liquidación, el tribunal solicitó de oficio los certificados históricos de cotizaciones a las distintas entidades previsionales, y cotejando los distintos oficios remitidos con las planillas de pago de cotizaciones allegadas al expediente ya en agosto de 2019, el tribunal pudo finalmente determinar que la convalidación del despido se había producido efectivamente el 23 de agosto de 2019.

Respecto a la ausencia de efecto inconstitucional, sostiene que el recurrente desatiende lo resuelto por el tribunal (convalidación del despido por pago de cotizaciones), para desarrollar su requerimiento de inaplicabilidad, a efectos de mantener vigente su expectativa de un crédito a favor por la suma de \$53.926.477. Precisa que el tribunal aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 162 del Código

del Trabajo, en cuanto convalida el despido por efecto de lo informado en las planillas de cotizaciones acompañados por la UTEM, como también en los certificados de cotizaciones emitidos por las distintas instituciones previsionales. Indica que operó la convalidación del despido declarado nulo por efecto del pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo.

Concluye que no existe efecto inconstitucional derivado de la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, sino sólo la pérdida de una expectativa de pago, generada a partir de la inactividad de las partes y la vulneración de lo dispuesto en el artículo 463 del mismo código.

Precluido lo anterior, a fojas 556, por decreto de 8 de abril de 2025, se dispuso traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 14 de agosto de 2025 oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados señores Osvaldo Garay Palma, por la parte requirente, y Renato Sanhueza Pozarski, por la parte requerida de la Universidad Tecnológica Metropolitana. Fue adoptado acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator a fojas 570.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Osvaldo Mauricio Garay Palma, en representación de don Stanley Dominique ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, con relación al proceso RIT C-3507-2019 seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago por recurso de apelación, bajo el Rol N°3959-2024. Su reclamo dice relación con la causa de cobranza iniciada luego de quedar firme un juicio laboral declarativo que ordenaba pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, feriado proporcional, remuneraciones adeudadas y remuneraciones posteriores al despido hasta la convalidación del mismo. La ejecutada, con fecha 23 de agosto de 2019, solicitó que se declarara la convalidación del despido, lo que fue rechazado por el tribunal, pero, posteriormente y tras liquidarse el crédito, el mismo Juzgado, con fecha 31 de mayo de 2024, acogiendo una objeción presentada por la parte ejecutada, declara la convalidación del despido, producida el 23 de agosto de 2019. Sostiene la requirente que la norma impugnada, al impedirle recurrir contra esa decisión, contraviene los principios del

debido proceso y, dentro del mismo, el derecho al recurso, consagrado en los artículos 19 N°3 de la Constitución Política y en los artículos 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO: Que todo lo relacionado con la correcta o incorrecta decisión del juez de cobranza laboral respecto a la convalidación del despido, que ocupó parte importante de los alegatos de ambas partes ante nuestros estrados, es un asunto de fondo, ajeno a nuestra competencia que aquí se limita a analizar el alcance del derecho al recurso y si, respecto de ese alcance, la norma del artículo 472 del Código del Trabajo lo infringe o no, en el caso concreto.

TERCERO: Que este tribunal ha resuelto en numerosas ocasiones, y baste aquí con citar nuestra sentencia del Rol 15.136, que la exclusión de un determinado recurso, respecto de algunas resoluciones judiciales, no contraviene el debido proceso. Esto es así porque el derecho al recurso, que la Constitución no consagra de forma explícita, es llevado a la Carta, específicamente a su artículo 19 N°3, por dos vías, o por dos órdenes de consideraciones que no suponen esa amplitud que reclama el requirente. La primera consideración se refiere a que la racionalidad y justicia del proceso, que la Constitución sí exige expresamente, supone que las resoluciones fundamentales, pero especialmente en lo declarativo, puedan ser revisadas en un ejercicio que se ha denominado “doble conforme”. La segunda vía es la de la incorporación del derecho al recurso por mandato de tratados internacionales de derechos humanos, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUARTO: Que, si atendemos al tenor de esos pactos internacionales, advertiremos que los dos preceptos que la requirente cita se refieren, primero, a causas penales, y aunque sea posible admitir que se introduzca en ellos un principio extensible a otras ramas del derecho, cabe reparar en que los dos tratados nos hablan de recursos que permiten impugnar resoluciones finales, y no intermedias, mucho menos en un proceso de ejecución, pero además sin que ese recurso deba corresponder a la apelación, ni a ninguno expresamente determinado. De esto se sigue tanto que la apelación no es en sí misma exigible, como que tampoco es exigible que toda resolución judicial pueda ser recurrida. El artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos se refiere al derecho de recurrir “del fallo”, y el fallo es la sentencia definitiva, o la sentencia final dictada por un tribunal de base. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es todavía más claro, porque otorga el derecho a recurrir del fallo condenatorio y de la pena impuesta. Más allá de que con toda evidencia se habla de procesos penales, la condena y la pena se imponen en la sentencia definitiva, no en resoluciones intermedias ni tampoco en las de ejecución. Ninguno de estos instrumentos internacionales, por otro lado, habla de apelación, y de hecho la propia sede laboral en que la gestión pendiente está inserta,

contempla, en su fase declarativa un recurso de nulidad, y no de apelación, contra la sentencia. Es decir, es el sistema mismo del proceso laboral, ya en la fase declarativa y con mayor rigor en la ejecutiva, el que limita la apelación, y ello no contraviene ninguno de los tratados internacionales que se invocan.

QUINTO: Que el carácter protector del derecho laboral y el evidente, y consecuente, interés del legislador en agilizar el proceso de cobranza, para que las sumas ya establecidas como adeudadas en un fallo firme sean pagadas cuanto antes al trabajador, no permiten por sí mismos establecer diferencias procesales entre las partes, en lo relativo al derecho al recurso. Luego, tampoco se ve afectado el debido proceso porque en este caso sea el trabajador quien pretenda apelar. Esa condición no hace que el caso concreto presente una situación que permita excepcionar la constitucionalidad en abstracto que corresponde al precepto impugnado, ya que la normativa constitucional permite restringir los recursos intermedios sin consideración a qué parte quiera interponerlos, desde que solo exige, como dijimos, contemplar remedios procesales de reclamo respecto de sentencias finales, y aun el carácter absoluto de tal principio es debatible, aunque extendernos sobre esto último excedería el caso que nos corresponde resolver ahora.

SEXTO: Que, en efecto, la racionalidad y justicia del procedimiento tampoco determinan que toda resolución deba ser apelable. En materia laboral, el principio protector a que aludíamos hace que el legislador diseñe procedimientos breves y ejecuciones que permitan el cobro más expedito posible de los créditos ya establecidos por sentencia firme. Esos fundamentos confieren racionalidad y justicia al diseño legislativo, pero, como también indicamos, ese diseño debe analizarse completo e imponerse a todas las partes, para que conserve su racionalidad y respete el principio de igualdad. Es el juicio laboral, y no el juicio respecto de las actuaciones que convengan al interés del actor, el que es breve; es la ejecución laboral, y no la ejecución en cuanto lo quiera el ejecutante, la que debe ser expedita. Por lo tanto, la norma atacada no pierde racionalidad ni infringe el principio de justicia a que debe sujetarse el procedimiento, porque en este caso afecte al trabajador, y no al empleador.

SEPTIMO: Que, entonces, el examen de razonabilidad, que el requirente quiere llevar al extremo de exigir un recurso, en el caso sub lite se debe referir a si se tuvo o no la posibilidad de reclamar y debatir judicialmente la objeción de liquidación y la decisión sobre convalidación del despido, y no cabe duda de que el proceso de ejecución que constituye la gestión pendiente permitió al trabajador plantear sus argumentos y obligó al juez a pronunciarse al respecto. Con ello el debido proceso quedó satisfecho, porque esa garantía no exige que se resuelva conforme a lo que estime el requirente, pero tampoco que la decisión de esa incidencia tenga que ser recurrible.

OCTAVO: Que, en suma, la norma impugnada no produce efectos inconstitucionales lo que determina el rechazo del requerimiento.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO y MARIO GÓMEZ MONTOYA estuvieron por **acoger** el requerimiento atendiendo a las siguientes razones:

1°. Que, como se indicó en la parte expositiva y considerando Primero de esta sentencia, la requirente es ejecutante en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, iniciado a partir de una sentencia condenatoria dictada en 2019, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 3959-2024 (Laboral Cobranza) y pretende que el tribunal superior revise la decisión del Juzgado de base que acogió la objeción de la liquidación formulada por la empleadora y fijó como fecha límite de cobro de las prestaciones el 23 de agosto de 2019, porque, posteriormente, el actor tuvo nuevos empleadores y contratos de trabajo, superando así la ficción de nulidad del despido, declarada en su oportunidad.

2°. Que, por medio del requerimiento, ante el Tribunal Constitucional se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, que señala que *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*. La parte requerida alega que el precepto legal vulnera el debido proceso, en su dimensión de derecho al

recurso, al no permitírsele reclamar ante el superior jerárquico de la decisión de acoger la objeción de la liquidación del crédito.

3°. Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Particularmente la Carta Fundamental refiere que es deber del legislador reconocer siempre, en todo caso, las garantías del debido proceso, sin importar la calidad o estado de las partes ni la materia objeto del pleito.

La judicatura constitucional ha entendido que nuestra Carta estatuye el debido proceso reconociendo que *“(el) legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”*. (STC 1411, c. 7)

4°. Que, en concepto de los disidentes, sí se vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en su preceptiva de velar por un procedimiento racional y justo, lo que obedece al principio del debido proceso, que lo integra entre otros elementos, el derecho al recurso, como expresión de la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a defensa. El “doble conforme” genera estabilidad y certeza jurídica, en cuanto decisiones relevantes que producen agravio a los intervinientes sean objeto de revisión por el ente jurisdiccional superior, de plural composición, conforme a nuestro Ordenamiento procesal.

5°. Que, en el caso concreto de autos, el propósito es permitir la revisión fáctica y jurídica de la resolución que acogió la objeción a la liquidación realizada por la ejecutada solidaria, ya que limitó el monto de la liquidación a una fecha determinada (23 de agosto de 2019) y tuvo por convalidado el despido, por cuanto el ejecutante tuvo nuevos empleadores y contratos de trabajo.

6°. Que, a propósito de la disidencia explicitada, se tienen por reproducidos los argumentos expresados en otras similares en los ingresos 15.598-24 y 15.600-24 de este Tribunal Constitucional, para arribar a una conclusión fértil a los intereses de la requirente, por considerar que contraría el cuestionado precepto normativo -artículo 472 del Código del Trabajo-, en este caso concreto, lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Fundamental, en cuanto se dispone que el legislador debe establecer un procedimiento racional y justo, expresión del “debido proceso”, con la particularidad de hacer impugnabile, vía apelación -expresión del derecho a recurrir-,



la resolución que acogió la objeción de la liquidación, con grave perjuicio, en concreto, para el trabajador, en la gestión pendiente en que incide este requerimiento.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ. La disidencia el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.090-24-INA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 17/09/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 17/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 17/09/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 17/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 17/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 17/09/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 17/09/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 17/09/2025



5190F8CD-5E5C-4934-9282-82D67B6F9396

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.